

**TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO APROBADA CON EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1997. MINA**

	Salario base — Pesetas	Anti- güedad — Pesetas	Pen- sidad — Pesetas	Incentivo artículo 7.1.1 — Pesetas	Asis- tencia — Pesetas	Loco- moción (6)=Elche — Pesetas
Oficial de primera maqui- nista .....	4.095		379	2.228	455	176
Antigüedad 10 por 100 ..		409				
Antigüedad 20 por 100 ..		819				
Antigüedad 30 por 100 ..		1.228				
Antigüedad 40 por 100 ..		1.638				
Antigüedad 50 por 100 ..		2.047				
Profesional de primera .....	3.931		370	1.433	443	176
Profesional de segunda .....	3.882		364	1.353	438	176
Antigüedad 40 por 100 ..		1.553				
Antigüedad 50 por 100 ..		1.941				
Peón .....	3.719		350	1.020	419	176

**PRECIO HORA EXTRAORDINARIA POR CATEGORÍAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1997. FÁBRICA**

Categorías	Antigüedad — Porcentaje	Pesetas
Capataces .....		2.317
Jefe de Equipo .....		2.286
Mecánico de Producción:		
Oficial de primera B .....	10	1.821
Oficial de primera B .....	20	1.944
Oficial de primera B .....	30	2.070
Oficial de primera B .....	40	2.193
Oficial de primera B .....	50	2.316
Oficial de primera .....	10	1.789
Oficial de primera .....	20	1.911
Oficial de primera .....	30	2.032
Oficial de primera .....	40	2.152
Oficial de segunda .....		1.610
Oficial de segunda .....	10	1.735
Oficial de segunda .....	20	1.858
Oficial de segunda .....	30	1.981
Oficial de segunda .....	40	2.103
Profesional de primera .....	10	1.637
Profesional de primera .....	20	1.755
Profesional de primera .....	30	1.875
Profesional de primera .....	40	1.994
Profesional de primera .....	50	2.113
Auxiliar de Laboratorio .....	20	1.755
Auxiliar de Laboratorio .....	30	1.875
Auxiliar de Laboratorio .....	40	1.994
Auxiliar de Laboratorio .....	50	2.113
Limpiadoras .....	30	1.659

**PRECIO HORA EXTRAORDINARIA POR CATEGORÍAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1997. MINA**

Categorías	Pesetas
Oficiales:	
Oficiales Maquinistas .....	1.792
Oficiales Conductores .....	1.691

Categorías	Pesetas
Profesional de primera .....	1.636
Profesional de segunda .....	1.594
Peón .....	1.532

**7264**

*RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Total España, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Total España, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9008662), que fue suscrito con fecha 20 de febrero de 1997 por la Comisión Mixta en representación de las partes empresarial y trabajadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**ACTA DE LA REUNIÓN MANTENIDA POR LA COMISIÓN MIXTA DE «TOTAL ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 1997**
**Asistentes:**

Por la parte de la Dirección de la empresa: J. M. Lacasa, J. Raéz, J. Pastor, A. Arribas.

Por la parte de la representación de los trabajadores: C. Vidal, M. Cañamero, T. García, A. González, J. M. Potenciano.

Secretario: M. Caballero.

Día: 20 de febrero de 1997.

Hora: Quince.

**Acuerdo de la Comisión Mixta sobre la revisión salarial 1997**

En virtud de las funciones que le confiere el artículo 58 (Comisión Mixta) y artículo 30 (revisión salarial) del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima», la Comisión Mixta ha llegado al siguiente acuerdo en relación a la revisión salarial 1997:

**1. Incremento de salarios base personales:**

1.1 Además se traspasará desde el complemento salarial al salario base personal hasta un máximo del 0,6 por 100 del SBP de 1996, o una cantidad inferior si no hubiera montante suficiente.

2. La representación de la empresa entregará en Comisión Mixta certificación emitida por Censor Jurado de Cuentas acreditando que el incremento real medio por todos los conceptos para el conjunto de la plantilla es superior al 2,6 por 100.

**3. Niveles mínimos de Convenio:**

3.1 Los niveles establecidos en el anexo I de Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima» (vigentes en 1996) quedan incrementados en 2,6 por 100 para 1997. El anexo I quedará de la forma siguiente:

**Anexo I**

Nivel salarial	Salario anual bruto — Pesetas
A	1.391.153
B	1.675.270
C	1.891.563

Nivel salarial	Salario anual bruto
	Pesetas
D	2.139.673
E	2.413.071
F	2.725.491
G	3.078.360
H	3.476.916
I	3.927.072
J	4.435.511
K	5.009.775
L	5.658.391
M	6.390.984
N	7.216.410

3.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima», aquellos salarios base personales que, como consecuencia de esta revisión, quedaran por debajo del correspondiente salario mínimo de Convenio serán automáticamente actualizados.

4. Entrada en vigor: Los acuerdos anteriores relativos a la revisión salarial tendrán efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1997.

5. Queda constituida una Comisión integrada por los señores Potenciano y Lacasa con objeto de establecer un sistema de bonificación para los empleados de «Total España, Sociedad Anónima», en la compra de carburantes en sus estaciones de servicio. Ello siempre y cuando no hubiese incompatibilidad con la política del Grupo Total al respecto.

7265

*RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Precios Únicos, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Precios Únicos, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9004772), que fue suscrito con fecha 27 de septiembre de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### CONVENIO COLECTIVO PARA TODOS LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PRECIOS ÚNICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA» (SEPUSA)

##### Artículo 1. Objeto.

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre la «Sociedad Española de Precios Únicos, Sociedad Anónima» (SEPUSA), y sus trabajadores, con los ámbitos que se especifican en los siguientes artículos.

##### Artículo 2. Ámbito territorial.

El Convenio Colectivo será de aplicación a todos los trabajadores de los centros de trabajo de SEPUSA en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

##### Artículo 3. Ámbito personal.

El Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores incluidos en el artículo anterior, excepción hecha de las personas a que se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

##### Artículo 4. Ámbito temporal.

El presente Convenio Colectivo de empresa entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por ambas partes y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1996, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cualquiera que sea la fecha de su firma, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1996.

Si por cualquiera de las dos partes el Convenio Colectivo no se denunciase antes de la fecha de su finalización, se entenderá prorrogado por períodos anuales.

La denuncia deberá efectuarse por medio de escrito a la otra parte, con acuse de recibo, con tres meses de antelación al término de su vigencia.

En caso de denuncia, se procederá a iniciar las negociaciones del nuevo Convenio Colectivo.

##### Artículo 5. Vinculación a la totalidad.

El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio Colectivo tiene la consideración de un todo orgánico e indivisible, por lo que se entenderá nulo y sin efecto alguno, en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad, excepción hecha del artículo 38.

##### Artículo 6. Compensación y absorción.

Todas las condiciones económicas y demás beneficios recogidos en este Convenio Colectivo, se considerarán en su conjunto y cómputo anual.

##### Artículo 7. Retribuciones.

Para el año 1996 el incremento salarial para cada una de las categorías profesionales de la empresa será del 1,5 por 100, sobre el salario total bruto.

##### Artículo 8. Antigüedad.

Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa consisten en cuatrimios. Su cuantía se fija en el 6 por 100 de los sueldos base y complemento personal.

##### Artículo 9. Pagas extraordinarias.

La empresa abonará a su personal cuatro pagas extraordinarias de acuerdo a la costumbre que se viene practicando en esta empresa, es decir, paga de marzo, julio, septiembre u octubre y diciembre.

##### Artículo 10. Condiciones más beneficiosas.

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto.

##### Artículo 11. Jornada laboral.

La jornada laboral ordinaria será de cuarenta horas semanales, que equivaldrá a un cómputo anual de mil ochocientos dieciocho horas veintisiete minutos de trabajo efectivo para el año de vigencia del Convenio. La presente jornada se realizará mediante el percibo de un día de descanso a la semana, de lunes a sábado, ambos inclusive, en turnos rotativos, manteniéndose las jornadas más beneficiosas existentes en la actualidad.

Por cada día festivo que coincida con el correspondiente día libre, los empleados dispondrán de un día libre.

La jornada laboral no se prolongará después de las veinte horas, salvo pacto expreso individual entre las partes, del que se dará conocimiento al Comité de Empresa.

##### Artículo 12. Secciones Autónomas.

En secciones, almacenes y oficinas de funcionamiento autónomo en relación a la actividad comercial, la jornada se desarrollará de forma continuada, de lunes a viernes, ambos inclusive.

##### Artículo 13. Vacaciones.

Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio serán de treinta y un días naturales. Los trabajadores disfrutarán en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, de al menos veinticuatro días naturales ininterrumpidamente de su período vacacional o su parte proporcional, los días restantes en los demás meses. El calendario laboral